CNCiv., Sala H, 14/05/2010. - T., C. E. y otro c. L., A. E. s/petición de herencia

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo de 2010, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos “T., C. E. y otro c/L., A. E. s/petición de herencia” y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. *Kiper* dijo:

Contra la sentencia dictada en primera instancia (fs. 643/56), que rechazó la acción de petición de herencia promovida por falta de legitimación activa, e impuso una multa a la tercera citada, expresan agravios la tercera (fs. 678/80) y los actores (fs. 683/6). La demandada contestó los traslados conferidos a fs. 694/7 y a fs. 699/700.

Se agravian los actores de que se haya resuelto que carecían de legitimación. Si bien admiten que cedieron sus derechos hereditarios, señalan que no lo hicieron respecto de la aquí demandada. A todo evento, manifiestan que de todos modos debió admitirse la acción en beneficio de la cesionaria. En subsidio, se agravian de la imposición de costas.

Por su parte, la tercera citada a este proceso, cesionaria de derechos hereditarios, se agravia de que se le haya impuesto una multa por temeridad y malicia. Señala que obró de buena fe y que ignoraba que su firma había sido falsificada. Agrega que este proceso que no inició sólo la ha perjudicado.

Debo recordar algunos hechos que no se encuentran controvertidos. Los actores, G. M. A. T. y C. E. T. son herederos universales de quien fuera su abuela, M. H. Su padre, M. T., falleció antes que su abuela. Por otra parte, tenía una tía (hermana de su padre) que inició el juicio sucesorio de M. H., sin mencionar a su hermano fallecido ni a sus sobrinos. La tía falleció y la heredó I. E. Z., primo de los actores. Este último también falleció, y fue sucedido por sus herederas testamentarias, A. V. V. y A. E. L. (su ex cónyuge de la que estaba divorciado). Con la primera llegaron a un acuerdo y la segunda es demandada en este juicio por petición de herencia.

Cabe aclarar que los actores fueron declarados herederos en la sucesión *ab intestato* de M. H. el 26 de septiembre de 2000 cuando se amplió la declaratoria de herederos (fs. 24, expte. 21.858/1991).

El tema a dilucidar es si, a pesar del acuerdo celebrado por los actores con A. V. V., se encuentran legitimados o tienen interés –como ellos sostienen– en seguir esta acción contra la demandada L. Afirman que en dicho acuerdo renunciaron a sus derechos con relación a V. pero no respecto de L.

A fs. 632/3 puede verse el acuerdo celebrado por escritura pública, el 23 de septiembre de 2002, por el cual los actores “venden, ceden y transfieren a favor de doña A. V. V. todos los derechos, acciones y obligaciones que tienen y les corresponden o puedan corresponderles en las siguientes sucesiones: ‘H., M. s/sucesión *ab intestato*’; ‘T., M. A. s/sucesión *ab intestato*’ y ‘Z., I. E. s/sucesión *ab* testamentaria’ (...) En consecuencia los cedentes colocan a la cesionaria en su mismo lugar, grado y prelación y a mayor abundamiento le confieren poder especial para presentar esta cesión en los autos sucesorios relacionados y para que suscriba toda la documentación necesaria a fin de obtener la inscripción de los bienes que integran el acervo hereditario a su nombre y solicitar autos de identidad de persona y rectificaciones de los títulos de propiedad respectivos”.

A su vez, en la misma fecha, las partes celebraron otro acuerdo pero por instrumento privado, del que surge que V. le abonó una suma de dinero a los hermanos T., superior a la fijada en el instrumento público, y que estos últimos se dan por satisfechos. Agregan que por escritura pública en forma simultánea ceden “todos los derechos, acciones y obligaciones que tienen y les corresponde con relación a los expedientes sucesorios de (...) No teniendo nada que reclamar por ningún concepto a A. V. V., sin perjuicio de las acciones que les corresponda con relación a la parte indivisa correspondiente a la coheredera A. L.” (fs. 634).

Los apelantes invocan esta última reserva, que no fue volcada al instrumento público, para sostener que no le cedieron a V. lo que supuestamente podrían reclamarle a L., y entiendo que les asiste razón.

Estos dos últimos contratos fueron la consecuencia del celebrado el 23 de agosto de 2000. Aquí hubo un convenio anterior entre las citadas partes, según el cual los actores le cedieron a V. sus derechos a cambio de US$ 15.000 “siempre con relación a la parte que a ésta la afecta, es decir la mitad indivisa, según testamento aprobado el 28 de noviembre de 1997 (...) No teniendo nada que reclamar por ningún concepto a A. V. V., sin perjuicio de las acciones que les corresponda con relación a la parte indivisa correspondiente a la coheredera A. L.” (fs. 636 y vta.).

Si bien no han sido muy felices en la redacción de los distintos actos jurídicos, creo que tiene lógica el planteo. Los actores se consideraban despojados –después se verá si es así– por no haber sido incluidos *ab initio* en la sucesión de su abuela, representando a su padre. Luego entendieron que debían reclamarle a los actuales titulares de distintos bienes, heredados finalmente de Z. Se trata de V. y L. Con la primera arribaron a un acuerdo del que se infiere que le ceden sus derechos (ciertos o no) en los distintos sucesorios iniciados y que no le formularán ningún reclamo, pero aclaran que dejan a salvo sus pretensiones contra L. Es así que promueven esta demanda contra la segunda.

No hay que omitir que la escritura pública en la que se volcó la cesión es consecuencia y cumplimiento de obligaciones asumidas con anterioridad, que se fueron cumpliendo ya que aparentemente los contratantes están conformes con el desarrollo de sus tratativas.

Si bien es cierto que la reserva fue volcada en el instrumento privado, creo que no se opone a la interpretación ­realizada lo dispuesto por el art. 996 del Código Civil, por diversas razones. En primer lugar, no se trata aquí de un juicio de simulación, ámbito en el que suele aplicarse e interpretarse dicha norma. En segundo lugar, la demandada (heredera testamentaria del heredero) no es un sucesor “a título singular” como prevé el artículo en cuestión, ni tampoco un tercero en los términos del art. 1194.

El art. 996, en armonía con los arts. 960 y 1051, procura no perjudicar a sucesores singulares de buena fe, tornando inoponible una eventual sentencia declarativa de simulación (Cifuentes, Santos, Negocio jurídico, ps. 537/8). En el caso, a la demandada no le causa perjuicio alguno que prevalezca lo volcado en el instrumento público o en el privado, pues en ambos casos estaría expuesta a una demanda de restitución; sólo cambiaría el legitimado.

Ahora bien, en el escrito de demanda, los actores manifestaron que habían suscripto un acuerdo con A. V. V. –la otra posible codemandada– “por lo cual no tenemos nada que reclamarle a ésta por ningún concepto (...) peticionamos en un 50% (...) A. E. L. por haber convenido en forma privada como se expuso con doña A. V. V.” (fs. 15 vta.). Más adelante, en un escrito titulado “Aclaran objeto del reclamo”, dijeron que la acción se intentaba “en la proporción que le corresponde a la heredera A. L.” (fs. 41).

Esto significa que la demandada, al responder la demanda, tenía pleno conocimiento de la situación, y sobre la base de lo manifestado en la demanda fue que pidieron la citación de V. V. como tercero (ver fs. 83). En la contestación de demanda, por el contrario, además de oponer la prescripción breve, la defensa se basó en que supuestamente los actores fueron desinteresados, pero que carecería de documentación que respaldase su afirmación (ver fs. 166 vta. y 168 vta.). Agrego que nada se probó en este sentido. También se sostuvo que los inmuebles de la demandada eran ajenos a lo heredado de M. H. (fs. 171 y ss.). Además, debo resaltar, la demandada afirmó expresamente que reconocía la calidad de herederos de los actores y que, en rigor, no se trataba de una acción de petición de herencia sino de partición y división de la herencia. Para ello se basó en el acuerdo privado que los actores firmaron con V. V. (ver fs. 174).

El tema de la cesión se mantuvo ajeno a la traba de la litis, de modo que su uso en contra de los actores afecta su garantía de defensa en juicio, asegurada por el art. 18 de la CN, al introducirse una defensa no invocada por el interesado.

En lo sustancial, la cuestión se reduce a saber si la modificación de la cesión, operada a través de un contradocumento otorgado entre las partes puede considerarse también válida.

No es oportuno –por innecesario–, ingresar en el debate acerca de si el instrumento, es o no un instrumento público. La forma impuesta por la ley para la cesión de derechos hereditarios es la escritura pública, que en el caso se encuentra debidamente cumplimentada, no obstando para tal aseveración, la circunstancia de que el instrumento complementario no haya sido vertido en instrumento de la misma cesión (Sentencia N° 439 “Carol Ramón Alberto c/ Sucesores de Bautista Benito Carol, elDial BBF99).

Admitido lo anterior, cabe entonces dejar sin efecto lo resuelto por la *a quo* y entender en la acción promovida.

La demandada opuso la excepción de prescripción, con apoyo en el art. 3999 del Código Civil, para lo cual sostiene que cuenta con justo título y buena fe.

Se trata de una cuestión discutida ya que el Código Civil guarda silencio sobre el punto, salvo lo dispuesto en el art. 4024 sobre la muerte presunta.

Buena parte de la doctrina (Machado, Segovia, Fornieles, Maffía, Zannoni, Ferrer, entre otros) y de la jurisprudencia entiende que la acción de petición de herencia es, en sí misma, imprescriptible, por más que el heredero tenga un plazo –art. 3313, Cód. Civil– para optar entre la aceptación y la renuncia. Afirman que la acción tiende al reconocimiento de la calidad hereditaria, título que no puede perderse por el transcurso del tiempo (“*semel heres semper heres*”). El llamamiento a la herencia no se extingue por el paso del tiempo. Pero, queda a salvo la posibilidad de la usucapión respecto de los bienes singulares de la herencia a favor de sus poseedores. Por lo demás, lo previsto en el art. 4024 configuraría una excepción a esta situación.

En una variante de esta posición, alegan Quinteros y Borda que si bien por regla la acción es imprescriptible, esta premisa quedaría aniquilada por aplicación de otras normas que hacen a la cesación de la vocación hereditaria: por ejemplo, el caso del heredero que ante la aceptación de otros llamados no ejerció el derecho de opción durante el plazo de veinte años, pierde el derecho a la herencia, se lo considera renunciante y, por tanto, no puede accionar por petición de herencia. Lo mismo ocurriría cuando se quiere ejercer la acción contra el indigno que poseyó la herencia durante tres años, ya que así purgó su indignidad (art. 3298, Cód. Civil).

Para Fassi, debe aplicarse la prescripción decenal prevista en el art. 4023, a falta de otro plazo especial, ya que la regla general es que todas las acciones son prescriptibles.

Por su parte, Rébora y Grunberg sostuvieron la prescriptibilidad entre coherederos, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 3460 y 4020. Estos artículos se refieren a la acción de partición, pero sostienen dichos autores que, en rigor, se trataría de supuestos de petición de herencia. Recuerdo que, según estas normas, el plazo es de 20 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta el paralelo que existe entre la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, considero que la solución debe ser la misma. Esto es, la acción es imprescriptible, pero puede detenerse frente a la usucapión de los bienes singularmente poseídos (conf. CNCiv., sala C, 27/12/2001, C., D. F. c. C., R. F.).

La buena o mala fe del heredero aparente tiene importancia en cuanto al régimen de los frutos, deterioro o pérdida de la cosa, indemnizaciones, etc., pero en materia de usucapión creo que sólo puede jugar la larga, ya que el concepto de justo título es muy específico y limitado a los actos entre vivos. Hay justo título, por otra parte, cuando el acto jurídico emana de una persona que no está legitimada, como sucede en la venta de cosa ajena, *a non domino*, que no es el caso de autos.

De todos modos, si bien son múltiples las doctrinas existentes sobre esta materia, hay algo que es muy claro: nadie sostiene la posibilidad de la prescripción breve de diez años para detener la acción de petición de herencia (pueden verse las distintas posiciones en Córdoba-Levy Solari-Wagmaister, Derecho Sucesorio, págs. 52 y ss.). Pocos autores (v.gr.: Fassi) aluden a la prescripción decenal, pero se refieren a la liberatoria y no a la adquisitiva, lo que no fue planteado por la demandada.

Por ende, teniendo en cuenta que el fallecimiento de M. H. se produjo el 19 de junio de 1990, y que los actores obtuvieron a su favor la ampliación de la declaratoria de herederos el 15 de agosto de 2000, y que en el 2001 iniciaron este litigio, la defensa debe ser desestimada; con costas.

La finalidad de la acción de petición de herencia es obtener la restitución de los bienes que componen la herencia. El art. 3421 marca este objetivo, al decir que el heredero puede ejercer una acción de petición de herencia “a fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen”; y el art. 3425, en el mismo sentido, señala que “el tenedor de la herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder”.

Quedan comprendidas entre las cosas a restituir no sólo aquellas de las que el causante era propietario, sino las que poseía en cualquier otro carácter: comodatario, arrendatario, etc. El art. 3422, *in fine*, dice, en este sentido: “...y también para que se le entreguen aquellas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etc., y que no hubiese devuelto legítimamente a sus dueños”. Dentro de los bienes hereditarios no sólo están comprendidas las cosas antes señaladas, sino los créditos, acciones, etc., y, en general, todos los bienes transmisibles por causa de muerte.

Se ha dicho, con un criterio opinable, que en la demanda por petición de herencia hay dos acciones, una principal que es la de reconocimiento del título hereditario o su creación judicial (controversia sobre el derecho a suceder) y la otra accesoria sobre la posesión del patrimonio (acción de participación en el acervo sucesorio), y esa acumulación de acciones se hace en forma sucesiva, o sea que la procedencia de la primera o principal es el requisito de admisibilidad de la segunda o accesoria (C. Fam. y Suc., Tucumán, 2/6/1983, Godoy, Mariano v. Suc. de Benjamín S. Godoy, JA 1984 I, síntesis; CCiv. Com. Lab. y de Minería, General Pico, 8/4/2008, LLPatagonia 2008-374). También que la acción de petición de herencia tiene por objeto el reconocimiento del título de heredero, o dicho de otro modo, el emplazamiento del titular de la vocación en carácter de heredero, además del beneficio pecuniario derivado de la participación de tal heredero en el caudal relicto, y que se concreta según los casos, en la entrega de los bienes hereditarios o el pago de sumas de dinero en su reemplazo o indemnizaciones, etcétera (CNCiv., sala F, 3/9/1986, JA 1987-II-274).

Para otros, tal dualidad es inexistente, ya que la acción de petición de herencia es una sola, cuya finalidad, como se dijo, es obtener la restitución de bienes que le corresponden al actor.

Lo cierto es que si la acción es admitida, deben entregarse al actor todos los bienes que la componen, con sus accesiones y mejoras, aunque tengan origen en el hecho del poseedor (art. 3425). En su caso, podrá –o no– tener derecho a un reembolso. En cuanto a los frutos, la situación del demandado es diferente según haya actuado de buena o de mala fe (art. 3427). Los productos deben ser devueltos siempre.

A los fines de calificar a quien tomó posesión de una herencia como heredera aparente de mala fe, no basta la omisión de denunciar a otros coherederos en el juicio sucesorio respectivo, sino que aquélla debió saber que el pariente con vocación preferente o concurrente se mantenía inactivo por ignorar que la sucesión le había sido deferida, es decir que, ignoraba la muerte del causante.

Así se resolvió que la heredera que no denunció la existencia de coherederos en el juicio sucesorio y enajenó un bien inmueble perteneciente al acervo sucesorio, no puede ser calificada como heredera aparente de mala fe, ya que los actores no adujeron desconocimiento del fallecimiento de los causantes (CNCiv., sala J, 28/9/2005, DJ 8/2/2006, 304, DJ 24/5/2006, 238, con nota de Néstor Solari; conf. CNCiv., sala A, 19/5/1988, La Ley 1988-D, 260, DJ 1989-1-286; sala F, 3/9/1986, La Ley 1987-A, 382, DJ 1987-1-647; CCiv. y Com., Lomas de Zamora, sala II, 13/6/1996, LLBA 1996-1053).

También se dijo que la circunstancia de que la venta efectuada por el heredero aparente se haya realizado por un precio inferior a la cotización real del inmueble, no puede ser considerado como un indicio de la falta de buena fe del mismo cuando se demostró el estado de abandono en el que se hallaba la finca al momento de la operación, lo que torna razonable el bajo precio por ella abonado (CCiv., Com. Crim. y Correcc., Zárate, 16/5/1995, LLBA 1996-561).

Además, por el principio de la subrogación real, el heredero aparente debe restituir los bienes que recibió en sustitución de los que salieron de la herencia. En efecto, se decidió que como la heredera aparente, declarada poseedora de mala fe de la herencia, incorporó a su patrimonio como consecuencia de la venta a título oneroso de los bienes de la sucesión un determinado valor, el resarcimiento de los herederos debe reponer la privación que éstos sufrieron mediante la restauración en su patrimonio del valor comprometido (CNCiv., sala F, 31/8/1995, La Ley 1997-D-844, DJ 1999-1-976).

Ahora bien, los actores manifestaron, tras pedidos de aclaraciones, que la acción entablada recae respecto de todos los bienes que integran el acervo hereditario de I. E. Z. en la proporción que le corresponde a la heredera A. L.

En este aspecto considero que están equivocados, pues lo que deben reclamar son los bienes denunciados en el sucesorio de su abuela, M. H. En el supuesto de que tales bienes, o algunos de ellos, hayan sido enajenados, tendrán entonces derecho a reclamar aquellos que los hayan reemplazado si es que esto se acredita, o el precio obtenido (art. 3430) con más sus intereses.

Los bienes declarados en el sucesorio de M. H. son: a) 50% de una unidad funcional en Senillosa ...; b) 50% de una unidad funcional en Juncal ...; c) 50% de una unidad funcional en el edificio de Guayaquil ...; d) 50% de una unidad funcional en Fray Mamerto Esquiú ... de la ciudad de Mar del Plata (ver fs. 4 y ss., del expte. H., M. s/sucesión). Éstos aparecen también en la sucesión de M. A. T., tía de los actores (ver expte. 5164/1996, que corre agregado) y fueron heredados por I. Z. al fallecer su madre (ver expte. 5164/1996, que corre agregado).

Los actores, en concurrencia con su tía ya muerta, tienen derecho al 50% de la herencia de su abuela. Teniendo en cuenta que han cedido una parte de sus derechos hereditarios, que cabe estimar en el 50%, sólo tienen derecho entonces a proseguir la presente acción por el 25% de los bienes hereditarios, o de aquellos que los reemplazaron o del precio sustitutivo.

A su vez, teniendo en cuenta que M. H. sólo tenía el 50% de dichos bienes, a los actores les corresponde entonces, en conjunto, el 12,5% de ellos.

Todo esto deberá resolverse en la etapa de ejecución.

Apela V., tercera citada a este juicio, la imposición de la multa que le hiciera la *a quo.* Lo cierto es que a pesar de sus esfuerzos argumentativos, hay un hecho objetivo, ratificó una firma como suya, que en realidad no le pertenecía. Aun admitiendo que fue engañada y que algún profesional pudo haberle imitado la firma al presentar un escrito, lo cierto es que citada por el tribunal a ratificar debió haber advertido que la firma en cuestión no le pertenecía.

Tuvo la oportunidad de aclarar la situación, pero con su actitud pretendió enervar lo adulterado, lo que importa una actitud flagrantemente transgresora de la probidad con que debe conducirse todo litigante, procediendo la aplicación de la sanción prevista por el Código Procesal. Además, su ratificación obligó a la designación de un perito calígrafo y a soportar la demora que ello significó para el trámite.

Propongo, pues, que se confirme lo resuelto sobre el punto.

Por todo lo expuesto, voto para que se revoque parcialmente la sentencia apelada, se rechace la excepción de prescripción, y se haga lugar a la demanda de petición de herencia, en los términos expuestos, con costas a la demandada vencida. La Dra. Abreut de Begher por las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper, adhiere al voto que antecede.

El Dr. *Mayo* dijo:

No puedo coincidir con el voto preopinante y sí con lo decidido en la sentencia recurrida, aunque por un fundamento algo diverso y muy claro, dejando de lado, porque en la especie resulta secundario, todo lo referido a la acción de petición de herencia, aunque ha sido bien desestimada la defensa de prescripción, para centrarme en el nudo de la cuestión.

Se ha olvidado lo dispuesto por el artículo 996 del Código Civil: el contenido de un instrumento público puede ser modificado o quedar sin efecto alguno por un contrainstrumento público o privado que los interesados otorguen, pero el contradocumento privado no tendrá ningún efecto contra los sucesores a título singular, ni tampoco la tendrá la contraescritura pública, si su contenido no está anotado en la escritura matriz, y en la copia por la cual hubiere obrado el tercero. Dejando de lado la incongruencia de este texto legal con lo dispuesto por el art. 1184, inc. 101, del mismo Código, que ya apuntara claramente Segovia (El Código Civil de la República Argentina, con su explicación, crítica bajo forma de notas, pág. 281, nota 23 y su remisión), no cabe duda que quien cedió íntegramente sus acciones y derechos por medio de un instrumento público no puede oponer un contradocumento público o privado a sucesores singulares o terceros si su contenido no está anotado en la escritura matriz, para invocar una situación jurídica distinta de la que emana del instrumento primigenio, porque, como enseña Llambías, los contradocumentos que alteran o dejan sin efecto los actos simulados no son oponibles a terceras personas. El instrumento privado que alterase lo convenido en un instrumento público no es oponible a los terceros –art. 1194, C.Civil– (Efectos de la nulidad y de la anulación de los actos jurídicos, ed. Arayú, Bs. As., 1953, pág. 7).

Se trata en este caso de la oponibilidad defensiva del contrato de cesión, que el aquí demandado plantea, aduciendo la pérdida de interés o de su cualidad por el cedente (conf. Philippe Delmas Saint-Hilaire, Le tiers à l’acte juridique, ed. LGDJ, Paris, 2000, pág. 354), lo que se decide, a través de la falta de legitimación activa. Contrato válido que se invoca como defensa, en los límites ya indicados de los arts. 996 y 1194 del Código Civil, esto es prescindiendo del contradocumento. Se trata esto último de un supuesto de inoponibilidad negativa (conf. Nieto Blanc, Ineficacia y Nulidad, ED, 116, pág. 737).

Por consiguiente, debe aprobarse el criterio de la Sra. Juez de grado, que desestimó la demanda por falta de legitimación activa. Coincido, en cambio, con el voto precedente respecto de la multa impuesta.

Así lo voto.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2010

Y *Visto*, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente, por mayoría de votos, el Tribunal decide: Revocar parcialmente la sentencia apelada, se rechace la excepción de prescripción, y se haga lugar a la demanda de petición de herencia, en los términos expuestos, con costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y oportunamente devuélvase. – *Claudio M. Kiper*. – *Liliana E. Abreut de Begher. – Jorge A. Mayo* (en disidencia).